

en dote bienes muebles y dinero, quedándose con los fructíferos de su madre; si la hija era mayor de veinticinco años cuando se casó, equivalía el valor de la dote al que tenían los bienes maternos, y consintió expresamente en que su padre le diese los muebles en lugar de los que su madre había llevado; no puede, muerto el padre, y restituyendo los bienes de la dote, intentar se le entreguen aquellos ni sus frutos, sin embargo de que según la ley 48 de Toro le corresponde desde que se casó todo su usufructo; porque es visto que entre ella y su padre hubo permuta ó venta de unos por otros, y si los maternos tenían mayor valor cuando contrajo matrimonio, se entiende haberlos comprado su padre, y trasferidosele su dominio solo hasta en el precio que dió á su hija, y el exceso, regulado según el tiempo del casamiento, y no según el posterior, se le deberá dar con los frutos.

26. Si cuando se dió ó ofreció la dote dijo que con los bienes que se le entregaban se daba por contenta y enteramente satisfecha de los maternos, no los podrá pretender, y solo habiendo lesión en el valor de los recibidos, y haciéndola constar según y en los casos prescritos por derecho, se le resarcirá; pero si solo el marido intervino en el contrato dotal y le firmó, queda salva á la hija su acción para deshacerle y pedir los bienes maternos con sus frutos desde el tiempo del matrimonio, porque por no haber consentido no perdió el dominio que había adquirido en ellos, ni se entiende haber habido permuta ni venta, ni su silencio la perjudicó tampoco por la reverencia á su padre, ni el marido tuvo facultad para perjudicarla, pues según la ley¹ nadie puede pasar el dominio de lo ajeno sin la voluntad de su dueño.

27. Y si la hija era menor cuando se casó, no valió *ipso jure* la permuta ó enagenación, por lo que puede pedir los bienes con los frutos líquidos producidos desde entonces, devolviendo la dote que su padre le dió; pero en este caso deberá restituir el dinero con los intereses correspondientes á él desde el día en que se casó si quiere los frutos de sus bienes raíces, y el exceso se devolverá, pues de lo contrario se lucraría con estos y con aquellos indebidamente; lo cual entiendo, hubiese ó no el marido querido más el dinero que los bienes, porque no pudo perjudicarla en cosa alguna, ni quitarle la acción que la competía á los bienes maternos, á consecuencia de haber adquirido su dominio por muerte de su madre, ni su padre quedarse con ellos.

¹ Ley 15, tit. 33, Part. 7.

CAPITULO V.

DE LA COLACION DE BIENES. ¿QUÉ ES COLACION; POR QUÉ RAZON SE INTRODUJO; QUÉ SE REQUIERE PARA QUE TENGA LUGAR; ENTRE QUÉ PERSONAS DEBE Ó NO HACERSE, Y CUÁLES SON LOS BIENES COLACIONABLES?

Objeto principal de este capítulo. — ¿Que es colacion? — ¿De cuántos modos puede hacerse? — ¿Qué es imputacion, y en qué se diferencia de la colacion? Regularmente hablando debe colacionarse la misma cosa, y no su estimacion, excepto en los casos que allí se expresan. — ¿Cuándo deberá hacerse la colacion? — Si el padre prohibiese expresamente la colacion, no se hará siempre que los bienes donados por él no excedan de lo que puede tocar al donatario por su legítima y mejora. — Circunstancias que se requieren para que tenga lugar la colacion. — En la herencia de los ascendientes tiene lugar la colacion entre sus hijos y descendientes legítimos ó legitimados por el siguiente matrimonio, á quienes se debe abintestato la legítima, sin diferencia de sexo. — Entre los herederos extraños instituidos solos ó juntamente con los hijos del testador, no tiene lugar la colacion; pero sí entre estos solos. — Tampoco tiene lugar entre los colaterales ni entre los ascendientes. — Asimismo no colaciona el hijo legitimado por el Soberano ni el adoptivo, ni tampoco hay colacion entre los hijos naturales, sucedan solos ó con otros legítimos, porque no se les debe la legítima. — De los bienes que son ó no colacionables. — Por regla general deben colacionar los descendientes legítimos en cuenta de sus legítimas los bienes, donaciones y gastos que hubieron ó hicieron en vida, y les provinieron del patrimonio del ascendiente, de cuya herencia se trata, si la aceptan. — Las hijas deben por consiguiente traer á colacion la dote y donacion *propter nuptias* que recibieron de sus padres. — Si la hija se contenta con su dote, y repudia la herencia, no tendrá obligación á colacionarla, con tal que no exceda de su legítima. — La obligación de colacionar las hijas la dote se amplía á las demás donaciones que sus padres les hubieren hecho. — También deben colacionar las donaciones que les hayan hecho otras personas por consideracion á sus padres; mas no el dinero que alguno les hubiere dado por desflorarlas ó vio-

larlas, ó en virtud de sentencia condenatoria. — Tampoco está obligada á colacionar la dote y donacion *propter nuptias* que algun extraño la hubiese dado para casarse, aunque este la haya entregado á su padre para que la dotase; ni las dádivas ó regalos que algun pariente ó amo á quien sirvió ú otro la hubiere hecho. — No solo comprende á las hijas que se casan la obligacion de colacionar la dote que les dieron sus padres, sino tambien á las que entran en convento que puede poseer bienes en comun y en particular. — Heredando el hijo á sus padres no solo debe colacionar lo que recibió de ellos, sino tambien los vestidos, joyas ó adornos que dieron á su esposa. — No deberá sin embargo colacionar los gastos de comida, refresco, regalo al cura que le casó, ni otros que por lucimiento hacen sus padres. — Deben los hijos colacionar los oficios públicos redimibles comprados con el dinero de sus padres, si son transmisibles. — ¿Si deberá colacionar el hijo los gastos hechos por su padre en sacar las bulas para obispado, canonicato ú otro beneficio? — El hijo poseedor de un mayorazgo ha de colacionar lo que el antecesor hubiere expendido en la obtencion de un breve pontificio para que de los frutos de ciertas iglesias se saque la tercera parte ó mas con que erigir los beneficios, cuya presentacion haya de hacer el mencionado hijo poseedor del mayorazgo. — ¿Si deberá el hijo colacionar la donacion que su padre le hizo con título de patrimonio para ordenarse? — Si los padres, ó el uno de ellos, despues de haber dado dote á su hija, ó capital á su hijo les diesen ademas alguna cantidad de dinero ó finca para alimentarse, pagar deudas ú otro fin urgente, traerán tambien esto á colacion, si sus padres no disponen otra cosa. — Debe colacionar el hijo que se halla bajo la patria potestad el usufructo de sus bienes adventicios que su padre le donó expresamente si este tiene recogidos los frutos y está hecho dueño de ellos. — Diciendo el padre antes de adquirir el usufructo de los bienes adventicios de su hijo que no lo quiere, no tiene esta obligacion de colacionar los frutos que produjeron y percibió. — Si el padre que administra bienes adventicios de un hijo que tiene en su poder, le dedica á la carrera militar ó literaria, y los frutos de estos bienes alcanzan ó exceden á las expensas que hace con él, deberá colacionar, si su padre lo manda, no todo el importe de ellos, sino lo líquido que quede, deducidas las que su padre haria con él en su casa. — Si teniendo el padre el usufructo de los bienes adventicios de su hijo, este se casa, y aunque el padre continúe reteniéndole, no se le demanda mientras vive, podrá repetirlo de sus herederos, y deberá deducirse como deuda del cuerpo del caudal paterno. ¿Si se habrán de colacionar los frutos de capellanía, prebenda ó beneficio eclesiástico, pertenecientes al hijo que vive en compañía de su padre y que este administra, y los alimentos que dió á dicho hijo? — Son adventicios los frutos de los bienes adventicios del hijo que percibió despues de la tácita ó expresa remision de su padre, y no debe traerlos á colacion. — Emancipando el padre á su hijo, y dándole al mismo tiempo alguna finca ú otra cosa, no está obligado á colacionarla, pues se entiende mejorado en ella en cuanto

no exceda del tercio y quinto. — No debe colacionar el hijo los gastos que su padre hizo con él en los estudios: ¿cuáles deben ser estos? — Excepciones de la regla anterior. — Tampoco debe colacionar cualesquiera otros gastos que el padre haya hecho con él para darle carrera militar ú otra honorífica. — ¿Si deberá colacionar los libros que el padre le hubiese dado para estudiar? — No debe colacionar el hijo su peculio casicastroense. — Tampoco debe colacionar lo que su padre gastó en proporcionarle algun honor inalienable y no transmisible á sus herederos, ó alguna dignidad ú oficio público, por el que se perciba anualmente alguna renta ó utilidad. — Asimismo no debe colacionar lo que sus padres gastaron para redimirle de cautiverio. — Tampoco deberá colacionar lo que su padre pagó *voluntariamente* por la pena en que se le condenó por algun delito; pero si lo hubiere pagado por necesidad, deberá traerse á colacion. — No estan obligados los hijos á colacionar las pensiones, encomiendas, renta vitalicia y demas donaciones que el Rey ó la Reina les hubieren hecho; ni tampoco los réditos ó rentas anuales, v. gr. juros que el mismo padre trasfiere con Real licencia en sus hijos. — Excepcion de la regla anterior. — No tiene obligacion el hijo de colacionar los bienes adventicios que adquirió con su mera industria y trabajo personal. — Pero deberá colacionar el lucro que adquirió con los bienes ó dinero de su padre sin poner trabajo suyo. ¿Qué deberá hacerse cuando se duda si lo grangé con su mero trabajo ó con los bienes del padre? — Habiendo administrado y gobernado por sí solo el hijo los bienes de su padre, á causa de hallarse muy viejo ó imposibilitado, si los demas por ser menores ú otro motivo, nada lucraron ni trabajaron, debe darse á aquel si lo pide el salario de su administracion. — Si el hijo emancipado, lejos de adquirir y cuidar de los bienes de su padre, los dilapidó, consumió ó sustrajo, debe colacionarlos ó restituir su importe. — El hijo á quien por sus méritos hizo alguna donacion su padre ó madre, no está obligado á colacionarla siempre que sean condignos á ella, ó tales que no puedan estimarse ni pagarse con dinero. — Son colacionables en cuenta de legítima las donaciones que los padres hacen á sus hijos por causa necesaria, mas no las simples ó que proceden de mera liberalidad del donante, excepto en los tres casos que allí se expresan. — ¿Cuáles se llaman donaciones necesarias? — ¿Si lo que el abuelo dió á la nieta viviendo su padre lo deberá colacionar aquella ó este? — ¿Si deberán colacionar lo que en vida recibieron de sus padres el hijo ó la hija excluidos de heredar, sea por estatuto ó costumbre del pueblo, ó por haber renunciado con juramento sus legítimas paterna ó materna? — Cuando los nietos entran á heredar al abuelo por muerte de su padre, no tienen obligacion de colacionar lo que en vida les dió este, y solo tendrá lugar la colacion cuando se hayan de dividir los bienes paternos. — Los nietos que recibieron algo de su abuelo ó abuela despues de muerto su padre ó madre, estan obligados á colacionarlo con los otros nietos ó con sus tios cuando hereden á su abuelo ó abuela, porque se les debe la legítima. — La misma obligacion tienen los nietos de colacionar lo que los abuelos

dieron en vida á sus padres, y por muerte de estos entró en su poder. — Dos casos en que no estan obligados los nietos á hacer la colacion, sucediendo con sus tios ó sus abuelos. Impugnacion de la doctrina del autor en el segundo caso. — ¿ Si la renuncia de legitima que hace la madre contenta con su dote, perjudicará ó no á sus hijos viniendo estos á heredar al abuelo? — Si un padre que tenia hijos de dos matrimonios, casa durante el segundo dos, v. gr. que habia tenido del primero, dando á uno algo menos de lo que le tocaba por su legitima, y á otro algo mas á cuenta de la paterna, expresando lo que les entregaba por cada uno, debe el segundo hacer dos colaciones: ¿ y en qué términos? — En qué casos y de qué modo tendrá lugar la colacion del enfiteusis?

1. SUELEN los padres cuando ponen en estado á alguno de sus hijos, ó los dedican á la carrera militar ó literaria, ó en otras ocasiones, hacer gastos con ellos, ó darles crecidas cantidades ó hacienda, ya expresando ser en cuenta de su legitima, ya sin decir cosa alguna; y cuando nada expresan, se duda si estas donaciones ó gastos se les han de imputar en parte de legitima, ó han de reputarse donaciones simples, procedentes de una mera liberalidad, y de consiguiente si son ó no colacionables, suscitándose con este motivo pleitos que disminuyen mucho y aun aniquilan las herencias. Por tanto deseando evitarlos, y que el partidador se instruya, no cause perjuicio ni tenga necesidad de preguntar, ni molestarse en registrar libros que tal vez no entiendan; no obstante la diversidad de pareceres entre los mas célebres juriscensultos sobre muchos particulares de materia tan ardua é intrincada, á causa de la antimonía y contrariedad que por falta de discernimiento y expresion parece tienen nuestras leyes, y especialmente las 26 y 29 de Toro (pues afirman algunos que mas confunden que ilustran), procederé para ello con la claridad que me sea posible, adhiriéndome en los casos confusos al dictámen mas conforme con el espíritu de aquellas, y dando al partidador para que no yerre las reglas ciertas que verá en adelante.

2. La palabra colacion tiene en el derecho varias significaciones; pero segun mi propósito es una comunicacion ó agregacion que los descendientes legitimos, que son herederos, hacen á la herencia ó cuerpo del caudal paterno ó materno de los bienes que sus padres les dieron y ya son suyos, para que despues se dividan todos legalmente entre ellos.

3. La colacion se puede hacer de varios modos: 1º por mani-

festacion, que es trayendo ó manifestando el donatario la misma cosa que percibió, si existe y puede colacionarla: 2º por *liberacion*, que es cuando lo colacionable no se le entregó, y solo se le prometió; y el 3º por *imputacion*, que es imputándole en su haber, y percibiendo de la herencia tanto menos cuanto importe lo que tenga recibido, y no puede manifestar por no existir ó por carecer de facultad para su manifestacion, como sucede en la dote de que está posesionado el marido, pues la muger se halla imposibilitada de verificarlo; y este es el modo mas frecuente de colacionar. Fue la imputacion en un principio un remedio introducido por el derecho romano para excluir la querrela de inoficioso testamento. En virtud de este remedio podia el hijo á quien su ascendiente dejaba menos de la legitima que se le debia, intentar el suplemento de esta, con tal que recibiese en cuenta y se le imputase en ella lo que su padre ó ascendiente le habia dado. No tenia lugar cuando el hijo era preterido ó exheredado con causa legal, ó por el contrario instituido en toda su legitima; y si solo cuando el testador le dejaba menos que esta, y añadia que nada mas recibiese de sus bienes.

4. Se diferencia la imputacion y la colacion propiamente dichas: lo primero, en que aquella fue introducida así en favor de los hijos como de sus padres; de aquellos para que no fuesen privados de su legitima, y de estos para que sus testamentos no se rompiesen ni anulasen. Pero la colacion se introdujo en otro tiempo por la injuria que los hijos emancipados hacian á los que no lo estaban, y hoy se halla establecida por evitar la envidia y discordia entre ellos. Lo segundo, en su origen, forma y naturaleza. Lo tercero, en que la imputacion no tiene lugar sino por testamento; pero la colacion, así por testamento como abintestato. Lo cuarto, en que la imputacion lo tiene, ya suceda el hijo con sus hermanos ó con extraños; pero la colacion solamente cuando suceden entre si los hijos y descendientes legitimos, bien que ya sucedan los hermanos entre sí ó con extraños, se llama vulgarmente *colacion*. Y lo quinto, en que todo lo que se imputa se colaciona, mas no todo lo que se colaciona se imputa en la legitima. Otras varias dife-

¹ Ley 1, § Jubet, ff. de collat. bonor.; Guerreir. de divis. lib. 2, cap. 13, num. 1. al 4. — ² Ley 2, Cod. de collat.; Valasc. de partit. cap. 14, num. 1. — ³ Ley Dotis quidem petitio, Cod. de collat.; Gom. en la ley 29 de Toro, num. 26. — ⁴ Ley Omnimodo, Cod. de inoffic. testam.; Gom. ibi, num. 58; Hermos. en la ley 3, tit. 4, Part. 3.

rencias traen los autores ¹, las que omito por importar poco al contador.

5. Debe colacionarse, regularmente hablando, la misma cosa recibida, si existe, y no su estimacion ² (*), pues de no hacerlo se puede causar perjuicio á los coherederos, si tienen aficion á la propia cosa y pretenden derecho á ella, porque por la colacion se constituye hereditaria y como del patrimonio del difunto ³; por consiguiente no debe darse al interesado contra su voluntad la estimacion de la cosa en lugar de esta misma ⁴; pues de permitirse esto se faltaria á la equidad, que fué el principal motivo de establecerse la colacion. Pero esto se limita en cuatro casos: 1º cuando los interesados convienen en que se colacione la estimacion, pues como esta se introdujo principalmente para evitarles perjuicio, y para que fuesen igualados en sus legítimas, cesa el motivo con su convenio: 2º cuando no se puede colacionar sino con dificultad, ó de ningun modo: 3º cuando la cosa es tal que no la tienen aficion los hermanos, ó en los libros de los estudiantes por privilegio de las ciencias, á menos que el padre mande expresamente que los colacionen ⁵; y lo 4º en la dote mientras subsiste el matrimonio, pues basta colacionar la estimacion de las cosas dotales, y no hay obligacion de manifestarlas, como he dicho ⁶.

¹ Castill. en la ley 29 de Toro, num. 50, verb. *A tornar*. — ² Ley 1, ff. de *colat. bonor.*

(*) El reformador del Febrero impugna esta doctrina, como puede verse en la apología de su reforma, que se halla inserta en el tomo 5º de la sexta edicion. Pero á pesar de sus razones mas ingeniosas que sólidas, tengo por muy fundada la impugnacion que en este punto le hizo el adicionador, segun advertirá cualquier sugeto imparcial leyendo al uno y al otro. No hay duda que parece una contradiccion de Febrero decir por una parte que la imputacion es el medio mas usado de colacionar, y asegurar poco despues que, regularmente hablando, deben colacionarse las cosas mismas y no su estimacion. Pero léase con reflexion este párrafo 5, y se verá por qué es tan frecuente el modo de colacionar la estimacion. Esto sin embargo no destruye la regla general de que regularmente deben colacionarse las cosas mismas; y efectivamente este principio es mas conforme á equidad, y mas arreglado á las disposiciones de nuestras leyes, que cita el editor del Febrero adicionado en su impugnacion inserta como prólogo, quinta edicion, página 29 y siguientes. Me ha parecido conveniente deber llamar la atencion sobre esta materia porque es de mucha importancia.

³ Ley IIIam, al fin. *Cod. de collat.* — ⁴ Valasc. *de partit.* cap. 14, num. 2 y 3. —

⁵ Valasc. *ibí*, num. 7; Guerreir. *de dispis.* lib. 2, cap. 15, num. 1 al 24. — ⁶ Valasc. en el cit. cap. num. 5.

6. La colacion se debe hacer en tres casos, muera testado ó intestado el donante. El primero, quando el padre ó ascendiente mandó expresamente al hijo ó á la hija, que la hiciese de lo que les habia dado, porque el donante puede mandarlo, ya se empleasen los gastos y donaciones en los fines que expresaré mas adelante, y que por derecho estan exentos de la colacion, ya en otros no privilegiados. El segundo es cuando por conjeturas aparece que la voluntad del padre fue que los bienes donados por él se colacionasen, de cuyas conjeturas trataré mas adelante. El tercer caso es cuando se duda si el padre lo quiso ó no; pues entonces se presume que su voluntad mas fue anticipar al hijo en vida el pago de su legitima, que ser liberal con él en perjuicio de los demas hijos.

7. Si al contrario el padre prohibiese expresamente la colacion (pues para que se entienda prohibida no bastan conjeturas ¹, por urgentes y vehementes que sean), no se hará, siempre que segun nuestro derecho Real no excedan los bienes donados de lo que pueda tocar al donatario por su legitima y mejora, pues habiendo exceso deberá hacerla del importe de este, y restituirla; y siempre que las donaciones ó gastos sean para ir á la guerra, estudiar ó seguir otra carrera de honor y útil á la familia y al Estado, pues estos como exentos de la colacion no se deben imputar por legitima ni mejora, sino en los términos y casos que explicaré en el párrafo 41.

8. Seis circunstancias se requieren para que tenga lugar la colacion. La primera es que quien la pide y á quien se pide sean hijos ó descendientes del difunto, cuya herencia se ha de dividir. La segunda es que dichos descendientes sucedan por el título universal de herederos, y no por el particular de legatarios ó fideicomisarios; pues si suceden como tales, percibirán el legado ó fideicomiso, sin obligacion de colacionar la dote ó donacion que recibieron en vida de sus padres ó madres, excepto que sea inoficioso el legado, en el cual procede lo que se ha dicho de la donacion ². La tercera es que los bienes donados hubiesen sido de la persona á quien se hereda. La cuarta es que la cosa ó cantidad recibida se adquiriera en vida del difunto, cuya herencia se trata de dividir; porque si se adquiere despues de su muerte, como es el legado ó fideicomiso, ó otra donacion que se confirma con ella, no es colacionable, á menos que el donante mande que

¹ Ley 5, tit. 15, Part. 6. — ² Ley 4, tit. 15, Part. 6.

se reciba en cuenta de legitima. La quinta es que á los hijos y descendientes legitimos, entre quienes se trata de hacer la colacion, se les deba la legitima; y por tanto si el nieto ó nieta, viviendo su padre, recibió algo de su abuelo, y este fallece en vida del padre, no está obligado aquel ó aquella á colacionar la donacion. Y la sexta circunstancia es que el hijo ó descendiente quiera ser heredero de quien recibió alguna cosa, pues si renuncia la herencia, no está obligado á la colacion; y si se le prometió algo, y no se le entregó, puede pedirlo, debiendo mirarse en ambos casos si es inoficiosa la donacion.

9. En la herencia de los ascendientes tiene lugar la colacion entre sus hijos y descendientes legitimos ó legitimados por el subsiguiente matrimonio, á quienes se dejó abintestato la legitima, sin que haya diferencia de sexo, emancipacion ó patria potestad; quiero decir, sean todos varones ó hembras, esten ó no emancipados, y fuera ó en poder de sus padres, concurren varones y hembras entre sí unos con otros, ó el emancipado con ellos ó con otros emancipados, ó con los que no lo estan, y sean ó no póstumos, si con arreglo á nuestras leyes¹ son capaces en naciendo de heredar á sus ascendientes.

10. Entre los herederos extraños instituidos solos ó juntamente con los hijos del testador, no ha lugar la colacion, pero sí entre estos solos; de modo que aunque los extraños nada colacionen entre sí mismos para su menor haber en lo que habiendo hijos pueden percibir con arreglo á la ley 28 de Toro, no dejarán por eso los hijos de colacionar entre sí lo recibido, como si fueran los únicos instituidos, y de ninguno extraño se hiciera mencion.

11. Tampoco ha lugar la colacion entre los colaterales, porque (fuera de otras razones que traen los autores) las leyes que tratan de ella, hablan solamente de los descendientes, y no se deben ampliar á personas de quienes no hacen ninguna mencion específica ni genérica. Lo propio se ha de decir por la misma razon de los ascendientes, pues donando el padre á su hijo, se juzga que quiere guardar igualdad entre sus hermanos, y de consiguiente que no le dona con ánimo de mejorarle; pero cuando el descendiente dona á su ascendiente, no es con el de que haya igualdad, ni por razon de legitima, puesto que segun el orden de la naturaleza no es

¹ Leyes 1 y 2, tit. 13, Part. 4, y 2, tit. 5, lib. 40, Nov. Rec.

igualmente creible que le ha de sobrevivir. Por otra parte en el padre hay el peligro de que le ciegue tanto el amor á un hijo, que por él perjudique á sus hermanos, cuyo riesgo no hay en el hijo respecto de su padre, y así no se le prohíbe donar como á este. Así pues, si dos ascendientes iguales en grado suceden á su descendiente, y uno de ellos recibió en vida algo de este, no está obligado á colacionarlo con el otro ascendiente, ya se lo haya donado simplemente, ya con causa; bien que no falta quien diga que el ascendiente deberá colacionar lo que recibió en vida, si excede del tercio, de que el hijo en virtud de la ley 6 de Toro puede disponer; pero lo contrario es lo mas corriente y verdadero, de modo que solamente deberá hacer la colacion en caso que el descendiente le haya hecho la donacion con la expresa condicion de colacionarla.

12. Ni con el hijo legitimado por el Soberano ni con el adoptado tiene lugar tampoco la colacion habiendo hijos ó descendientes legitimos, porque con estos ninguno de ellos concurre á heredar. Asimismo no la hay entre los hijos naturales, sucedan solos ó con otros legitimos, por no debérseles legitima.

13. En el libro 1, título 3, capítulo 3, se dijo que el peculio de los hijos ó los bienes pertenecientes á estos son de cuatro clases, á saber: *adventicios, profecticios, castrenses y casicastroenses*. Llámense adventicios los que provienen de la madre, ó de los parientes de esta ó de extraños¹; cuya propiedad corresponde al hijo, y el usufructo al padre. Profecticios son no solo los que proceden ó salen del caudal ó patrimonio paterno, sino los que por mera contemplacion del padre adquiere el hijo, ya esté ó no bajo la patria potestad, expresándose en la donacion que se hace por los méritos del padre, en cuyo caso los adquiere este para sí. Lo propio milita cuando fue hecha la donacion á padre é hijo juntamente, porque en duda se presume lo mismo, y así este debe colacionarla². Pero si el padre fuere solamente la causa mediata é impulsiva, por ejemplo, si por él tuvo noticia de su hijo el donante, con cuyo motivo trabaron los dos grande amistad, y le hizo la donacion, en tal caso se entiende habérsela hecho por causa de su mutua amistad, y no en nombre de su padre ni por él: así que no será profecticia, ni por consiguiente deberá colacionarla³, y lo propio milita respecto de la madre por igual razon. Acevedo⁴ opina que solo es profecticio lo que sale del caudal ó

¹ Ley 2, tit. 11, Part. 4. — ² Mantic. de conjectur. lib. 8, tit. 16, num. 5 y 6. —

³ Valasc. dicho cap. 13, num. 5. — ⁴ Ley 29 de Toro, glos. 4, num. 8, al fin.